

**JUICIO ELECTORAL DE
LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE:JNI/03/2015

**ACTORES: MACARIO
GUTIERREZ MUÑOZ Y
OTROS.**

**AUTORIDAD
RESPONSABLE: AGENTE
DE POLICIA DE SAN
FELIPE YEGACHIN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ENRIQUE CORDERO
AGUILAR**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veintiocho de mayo de
dos mil quince**

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JNI/03/2015**, promovido por Macario Gutiérrez Muñoz y otros veintitrés ciudadanos, en contra de la Asamblea Comunitaria de catorce de diciembre del dos mil catorce, por medio de la cual resultó electo para un tercer periodo consecutivo como Agente de Policía de San Felipe Yegachin, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, el ciudadano Moisés Lorenzo Juárez Franco, y

ANTECEDENTES

I. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a) Asamblea de Elección. El catorce de diciembre de dos mil catorce, la Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de San Felipe Yegachin, eligió a sus autoridades para

el periodo dos mil quince, resultando electas las personas que se precisan a continuación:

CARGO	NOMBRE	PROPIETARIO/ SUPLENTE
Agente	Moisés Lorenzo Juárez Franco	Propietario
Agente	Manuel Alejandro Franco Ramos	Suplente
Secretario	Leoncio Ramos Juárez	Propietario
Primer teniente	Marcelo Juárez Rodríguez	Propietario
Ayudante	Pedro Benítez Ortiz	Propietario
Ayudante	Misael López Ramos	Propietario
Ayudante	Edgar Rafael López Martínez	Propietario
Segundo Teniente	Jaime Muñoz Juárez	Propietario
Ayudante	Adán Ramos Juárez	Propietario
Ayudante	Manuel Juárez Ramos	Propietario
Ayudante	Eusebio Martínez Muñoz	Propietario

b) Acta de acuerdos. Con fecha **catorce de diciembre del dos mil catorce**, diversos ciudadanos de San Felipe Yegachin firman un acta en la que se manifiestan inconformes con la reelección de su Agente de Policía, efectuada en la Asamblea General Comunitaria de ese mismo día. Escrito que cuenta con el sello de recepción del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

c) Solitud de intervención. Con fecha **veintidós de diciembre de dos mil catorce**, ciudadanos de San Felipe Yegachin, mediante escrito presentado ante el Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, solicitan al Presidente Municipal, convoque a una Asamblea General Comunitaria para elegir a

un nuevo Agente de Policía en donde se respeten los usos y costumbres de la población.

d) Citatorio. En virtud de lo señalado en el inciso anterior, con fecha **veintitrés de diciembre de dos mil catorce**, el Agente de Policía convocó a los habitantes de San Felipe Yegachin a una Asamblea General Comunitaria de carácter extraordinario a celebrarse el día veintiocho siguiente.

e) Asamblea de ratificación. El **veintiocho de diciembre de dos mil catorce**, con ciento veintitrés votos a favor de un quórum de ciento veintiocho ciudadanos, en asamblea se ratificó el acta de asamblea de fecha catorce de diciembre de dos mil catorce, en donde la Asamblea General Comunitaria de San Felipe Yegachín eligió a sus autoridades para el periodo dos mil quince.

f) Escrito de inconformidad. Mediante escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince; con fecha de recepción treinta de diciembre siguiente, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como de la Secretaria Técnica del Gobierno del Estado de Oaxaca; de igual manera aparece el sello de recepción del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, de fecha dos de enero de dos mil catorce, escrito mediante el cual habitantes de la Agencia de Policía de San Felipe Yegachin, manifiestan su inconformidad en la ratificación del acta de la Asamblea General Comunitaria de fecha catorce de diciembre de dos mil catorce, en donde se eligieron a sus autoridades para el periodo dos mil quince.

g) Expedición de nombramiento. Con fecha primero de enero del año dos mil quince, el presidente municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, expidió el nombramiento de Agente

de Policía de San Felipe Yegachín, al ciudadano Moisés Lorenzo Juárez Franco.

h) Solicitud de auditoría. Mediante escrito de fecha nueve de enero de dos mil quince, recibido en la misma fecha por la oficialía de partes de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, habitantes de San Felipe Yegachin solicitan que se realice una auditoría a su Agencia de Policía, asimismo manifiestan su inconformidad por la reelección por segunda ocasión de su Agente.

i) Demanda. El once de febrero del dos mil catorce, el ciudadano Macario Gutiérrez Muñoz y otros veintitrés ciudadanos, presentan un escrito ante este órgano jurisdiccional, mediante el cual hacen valer diversas inconformidades en contra del Acta de Asamblea de catorce de diciembre del dos mil catorce; señalando que solicitan la anulación de la asamblea en donde resultó reelecto por segunda ocasión el c. Moisés Lorenzo Juárez Franco, sumando con esto tres periodos consecutivos como Agente de Policía, lo cual contraviene los usos y costumbres de la comunidad; asimismo solicitan se convoque a una nueva asamblea en donde los candidatos sean ciudadanos que no tengan dos periodos consecutivos desempeñándose como autoridades en la agencia, sin expresar de manera clara el medio de impugnación que hacen valer.

j) Cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil quince, en virtud señalado en el inciso anterior, se formó el cuaderno de antecedentes con la clave C.A./15/2015, remitiéndose al Magistrado Instructor para que determinara lo que de derecho procediera.

k) Juicio Electoral de los sistemas normativos Internos.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, en virtud del escrito de inconformidad presentado por Macario Gutiérrez Muñoz y otros veintitrés ciudadanos, se ordenó formar **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

l) Cumplimiento del trámite de publicidad. Mediante acuerdo de seis de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el informe circunstanciado y la documentación remitida con motivo del trámite de publicidad efectuado por el Agente de Policía de San Felipe Yegachin.

m) Requerimiento. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil quince, se requirió a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Secretaria General de Gobierno, ambas del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como al Agente de Policía de San Felipe Yegachin y al Presidente Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, la rendición de diversos informes.

n) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de cuatro de mayo el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas y cerró la instrucción del juicio.

ñ) Solicitud de fecha y hora para sesión. Por acuerdo de misma fecha el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta señalara fecha y hora para la sesión de resolución, misma que señaló las trece horas del día de hoy para someter a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto atinente, y

C O N S I D E R A C I O N E S

Primero. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 25,

Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso d), 79, 81 inciso a), 88, 89, 90 y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se hacen valer inconformidades relacionadas con una elección que se rige bajo sistemas normativos y el derecho de votar y ser votado, tal y como se estudiará en líneas posteriores.

Segundo. Procedencia. A continuación, este Tribunal analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 82, 87, 89 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma de los actores, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que el presente medio de impugnación se presentó fuera del plazo previsto para tal efecto, por lo siguiente:

Los medios de impugnación deben presentarse dentro de **los cuatro días siguientes** a aquél en que se tenga

conocimiento del acto combatido, **o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable** y el cómputo de los plazos fijados para la interposición o resolución de los recursos, durante los procesos electorales, se realiza considerando que todos los días y horas son hábiles, como se desprende de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, y 82, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por último, del citado ordenamiento se desprende que los medios de impugnación serán improcedentes cuando **no se promuevan dentro de los plazos que para el efecto se señalen**, de conformidad con su artículo 10, párrafo 1, inciso a).

En el caso en estudio, la demanda no es presentada fuera del plazo de cuatro días exigido en la norma citada, como se explica a continuación:

Los actores manifiestan en su escrito inicial de demanda que impugnan la Asamblea General Comunitaria de fecha **catorce de diciembre de dos mil catorce**, mas no señalan cuando tuvieron conocimiento de la asamblea impugnada; sin embargo, haciendo una interpretación favorable a los actores, de las constancias que ellos aportan, se advierte que ellos tuvieron conocimiento de dicha asamblea el mismo día que se llevó a cabo, tal y como se desprende del acta de acuerdos en la cual estuvieron presentes, la cual suscriben y aportan como probanza, misma que se suscribió después de concluida la asamblea controvertida; de ahí que, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del **día quince al día dieciocho de diciembre del dos mil catorce**.

No puede pasar desapercibido que este órgano jurisdiccional toma como fecha de conocimiento del acto

impugnado el catorce de diciembre de dos mil catorce, porque es la única que puede causar convicción al obrar en una documental que fue ofrecida por los actores, y es la interpretación más favorable a sus derechos.

No obstante lo anterior, los actores presentaron su escrito de inconformidad directamente ante este órgano jurisdiccional hasta las diez horas con cuarenta y nueve minutos del **once de febrero del dos mil quince**, según se desprende del sello de acuse de recibo de este Tribunal local, lo cual hace evidente que se presentó de manera extemporánea, fuera del plazo de cuatro días que exige la ley, ya que al estar en presencia de un proceso electoral ordinario de una Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, para el cómputo del plazo respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 y 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debe tomarse en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

Sin embargo, dicha circunstancias debe estudiarse tomando en consideración que se trata de un medio de impugnación promovido por integrantes de una comunidad indígena, denominada San Felipe Yegachin, estudio que se realiza en los siguientes términos:

Los artículos, 2º de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconocen el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, a tener autonomía, en tanto partes integrantes del Estado, en el marco del orden jurídico vigente.

Además, reconocen sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, y el

derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

En este aspecto, sirve de apoyo y criterio orientador la tesis aislada con clave 1ª. XVI/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia constitucional, novena época, tomo XXXI, febrero de 2010, página 14.

Si bien en lo que concierne a la elección que se analiza, se reconoce su realización de acuerdo a las prácticas consuetudinarias de dicha comunidad, **no dejan de constituir un ejercicio comicial** por el sólo hecho de elegirse de esa manera.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 17 y 76 al 81, que son categorías administrativas dentro del gobierno municipal, las agencias municipales y las agencias de policía; asimismo, les otorga el carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento, y establece que las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, están sujetas a un procedimiento de elección conforme a sus normas de derecho consuetudinario, en ejercicio de su autonomía y libre determinación.

Dichos procedimientos, de conformidad con el citado artículo 79, estarán organizados por el Ayuntamiento y en el caso de los Municipios de usos y costumbres, la elección de los

agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Ahora bien, tratándose de las agencias municipales y de policía, se advierte que el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos procede contra la nulidad de la votación o la nulidad de la elección en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, de conformidad al artículo **89 inciso d)**, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En el caso en particular, se trata de la elección del Agente de Policía la localidad de San Felipe Yegachin, la cual, como se desprende de autos, es electo mediante Asamblea General Comunitaria. Misma que materialmente, por la modalidad descrita, constituye un auténtico ejercicio democrático regido por los principios rectores de la materia electoral, en particular, el relativo al **control de su constitucionalidad y legalidad en sentido amplio, a través de un sistema de medios de impugnación en materia electoral**, en cuya ley local se prevén los medios de defensa que pueden enderezarse con el objeto de garantizar la legalidad en sentido amplio, de los actos electorales, siendo sus disposiciones de acatamiento obligatorio.

Así, la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que tutele a los ciudadanos de los pueblos y comunidades indígenas con una resolución o sentencia derivada de formalismos exagerados e innecesarios.

Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 28/2011 de rubro: **"COMUNIDADES**

INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE", aprobada en la sesión pública de dicho órgano celebrada el treinta de noviembre del año dos mil once.

No obstante, en el caso, no podría llegarse al extremo de considerar como un formalismo exagerado o innecesario que una impugnación deba de presentarse dentro de un plazo legal de cuatro días determinado por la ley instrumental local de la materia, en el que para efectos de su cómputo se considere que todos los días son hábiles.

En principio, porque dicha exigencia deriva de los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 inciso D y 111 apartado A de la Constitución Local, siendo que el primero prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y **en los plazos y términos que fijen las leyes**; mientras que el segundo establece que los procedimientos para la resolución de los asuntos competencia de este tribunal electoral, serán los que determinen la propia Constitución y las leyes.

En consonancia con lo anterior, el Poder Legislativo Estatal expidió la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de agosto del dos mil doce, y en cuyo artículo 7, párrafo 1, fijó la regla relativa a que durante los **procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que el plazo impugnativo general de cuatro días deberá computarse considerándolos de esa forma.

Tal exigencia constituye una necesidad de orden público, cuya razón de ser radica en que uno de los principios que rigen

la materia sujeta a estudio, a efecto de brindar certeza respecto a la validez de dichos actos, pues de lo contrario, los ciudadanos podrían impugnar en cualquier momento las asambleas electivas, dejando en estado de incertidumbre a la comunidad de que se trate y la firmeza de sus determinaciones.

Así fue como el legislador, ante la celeridad en que se desenvuelven los comicios, consideró necesaria tal regla procesal.

En el presente asunto, los actores no hacen valer agravio alguno relacionado con la forma en que debiera computarse el plazo impugnativo citado, y no solicitan su inaplicación al caso concreto por razones de inconstitucionalidad o cuando menos por alguna razón fáctica cuya justificación ameritara algún estudio.

Sin embargo, en vista de la jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", consultable en la Compilación 1997-2010: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, páginas 193 a 195, no puede perderse de vista que, cuando se trate de miembros de comunidades indígenas la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en casos específicos excepcionales, se han llegado a considerar las condiciones extremas fácticas de marginación o aislamiento que prevalecen en determinado núcleo de población étnica, al momento de analizar la

satisfacción de alguna exigencia procesal de algún juicio vinculado con la tutela de derechos de los miembros de este tipo de comunidades originarias, a fin de compensar la posible desventaja material y jurídica en que pudiera encontrarse determinado promovente de algún medio de defensa concreto.

Sin embargo, esto se hace sin realizar la inaplicación de una norma procesal que implicara que en todas las impugnaciones de elecciones consuetudinarias se exceptuaran del cumplimiento de dicha norma, sino que, en su caso, tendrían que valorarse las circunstancias particulares de cada asunto concreto.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas sentencias, una interpretación favorable hacia el ciudadano de las normas procesales, en particular, sobre el requisito de presentación oportuna del medio, como puede apreciarse en el siguiente caso:

Expedientes SUP-REC-36/2011 y su acumulado SUP-REC-37/2011. Recursos de reconsideración, relativos a la elección extraordinaria en el Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca.

En dicha sentencia, se estimó presentada oportunamente la demanda por uno de los actores, a pesar que se advirtió que fue presentada un día después del plazo de tres días que impone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 66, párrafo 1, inciso a).

Así, determinó que en dicho caso se debía ponderar que se trataba de un integrante de una

comunidad indígena, y que el medio de impugnación que promovió, si bien lo hizo un día después del plazo de tres días legalmente concedido para este recurso específico, fue presentado dentro del plazo genérico de cuatro días para los restantes medios de impugnación.

De esa manera, privilegiado una interpretación a favor de la acción y del promovente, la Sala Superior admitió el recurso.

De la sentencia referida, puede concluirse válidamente que los requisitos procesales pueden interpretarse a favor de los actores, atendiendo a aquellas condiciones particulares, que le impidan tener un verdadero acceso a la justicia.

Si bien debe privilegiarse una interpretación garantista, a favor de quien ejerce una acción y solicita el acceso a la justicia, esta debe analizarse en cada caso concreto, y atendiendo a las circunstancias del promovente.

No se trata de reglas generales, sino de excepciones justificadas, atendiendo a la vulnerabilidad cultural, social, o económica de quien promueve, misma que debe quedar evidenciada.

Asimismo, se advierte que la Sala Superior no desconoció el requisito de procedibilidad, puesto que en cada caso los medios de impugnación sí se encontraron dentro del periodo establecido por la norma, en términos de la interpretación más favorable, ya que, en toda ampliación de derechos se deben establecer límites racionales.

Es por ello, que en el caso que nos ocupa, también estamos en presencia de un supuesto de excepción, como los

aplicados a través de los criterios orientadores de las sentencias citadas que fueron emitidas por la Sala Superior, como se justifica a continuación:

De autos se desprende que los actores, en cuanto habitantes de una comunidad-agencia de policía indígena, no comprenden las reglas del proceso que rigen los medios de impugnación, es decir ante tal circunstancia es importante que se les tome en consideración dicho obstáculo que los coloca en desventaja y se tutelen sus derechos humanos.

Máxime que conforme a los datos del Catálogo de Localidades de la Secretaría de Desarrollo Social consultable en la página electrónica: http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?buscar=1&tipo=nombre&campo=loc&valor=YE_GACHIN, con datos actualizados al año dos mil diez, la Agencia Municipal de San Felipe Yegachin, es una comunidad indigna rural con una población de cuatrocientos cuatro habitantes; noventa y siete viviendas particulares habitadas, las cuales no cuentan con agua entubada y está catalogada con **un alto grado de marginación**.

Con base en anterior, de las constancias que obran en autos, se advierte que existe también un escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, con sello de acuse de recibo de dicha autoridad municipal de fecha dos de enero de dos mil quince, asimismo, aparecen en ese mismo escrito, dos sellos más de acuse de recibo, el primero de ellos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el segundo de la Secretaría Técnica del Gobierno del Estado de Oaxaca, ambos de fecha **treinta de diciembre de dos mil catorce**.

Escrito por medio del cual manifiestan su inconformidad de la Asamblea General Comunitaria de ratificación de fecha veintiocho de diciembre de dos mil catorce.

Cabe precisar que, dicho escrito cuenta con las firma de treinta y dos ciudadanos de la Agencia Municipal, puesto que al calce posee la leyenda “HABITANTES DE SAN FELIPE YEGACHIN, MIAH, OAX.”, sin embargo, **al tratarse de una comunidad indígena, las autoridades pudieron haber implementado las medidas necesarias que estimaran pertinentes para tutelar el derecho humano de los inconformes y en su caso ordenar su ratificación.**

Es por ello, que en términos del artículo 83, numeral 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que, tratándose de elecciones que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, como es el caso, cuando el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que realizó el acto o dictó la resolución combatida, la autoridad que reciba el medio de impugnación debe remitirlo inmediatamente a la autoridad que emitió el acto para su tramitación, y ésta a su vez al organismo jurisdiccional para que conozca y resuelva el juicio.

En ese sentido, se concluye que el medio de impugnación se promovió, ya que el escrito de inconformidad primigenio, fue presentado el **treinta de diciembre de dos mil catorce**, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la Secretaría Técnica del Gobierno del Estado de Oaxaca, y en el caso, la omisión de dichas autoridades de seguir el procedimiento previsto en el artículo 83 de la ley adjetiva electoral, al tener conocimiento de un escrito por medio del cual se hacían valer violaciones a derechos político

electorales indígenas que no les eran propias, no puede interpretarse en perjuicio de los actores.

Razón por la cual se tomará como fecha de presentación del medio de impugnación el treinta de diciembre de dos mil catorce, es decir, dos días después de la asamblea Impugnada, lo cual hace evidente su presentación oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 82, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Asimismo, se hace la precisión que se tomará como acto impugnado la Asamblea General Comunitaria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil catorce. **Por ser la interpretación más favorable a los derechos de los actores y por tener identidad esta asamblea en cuanto al acto controvertido en la asamblea anterior de catorce de diciembre de dos mil catorce.** Es decir tomamos ese escrito como una autentica demanda, pues de ella se desprende la causa de pedir, los cuales están fechados de recibido el treinta de diciembre pasado, y resulta razonable por el atraso que presenta esa comunidad y en consecuencia sus habitantes.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por Macario Gutiérrez Muñoz y otros veintitrés habitantes de la Agencia de Policía de San Felipe Yegachín, de autos se desprende que dichos ciudadanos efectivamente poseen tal carácter, resultando aplicable por analogía el artículo 66 numeral 3 de la citada ley adjetiva electoral, en relación con el artículo 17 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Es por ello que los actores cuentan con personalidad e interés jurídico para promover dicho juicio, y es evidente que el

acto impugnado le afecta en su esfera de derecho al ser ciudadanos que forma parte de dicha comunidad.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Estudio de Fondo. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se considera necesario establecer el marco normativo aplicable al tratarse de un asunto relacionado con una comunidad que se rige por sistemas normativos internos:

Derecho humano de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía.

Los artículos 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

a) Decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

b) Aplicar sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos internos, y

c) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

En el mismo sentido, diversos instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del

Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconocen que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales y que el ejercicio del derecho a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En cuanto hace al estudio de fondo del presente asunto, de las inconformidades que plantean los actores, se advierte lo siguiente:

Precisión del acto reclamado:

En atención al estudio realizado en el apartado de oportunidad de la presente resolución, se tomará como acto reclamado la asamblea comunitaria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil catorce, por ser la interpretación más favorable a los derechos de los actores, a efecto de que su escrito de demanda sea considerada presentada en tiempo.

Planteamiento del caso:

La **pretensión** de los actores es que se revoque la asamblea general comunitaria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil catorce, en donde se ratifica la reelección del Agente de Policía y Secretario para el periodo dos mil quince en la Agencia de Policía de San Felipe Yegachín, asimismo solicitan que se convoque a una nueva asamblea en donde se nombren a sus nuevas autoridades y se respeten sus usos y costumbres.

Su **causa de pedir** se centra en que la reelección consecutiva resultado de la asamblea general comunitaria de fecha catorce de diciembre de dos mil catorce y que ratificó la posterior asamblea de fecha veintiocho de diciembre siguiente, en donde se confirma el nombramiento por tercera ocasión

consecutiva del Agente de Policía Propietario y el Secretario para el periodo dos mil quince, contraviene los usos y costumbres de la Agencia de policía, ya que en la comunidad no se permiten los periodos consecutivos, es decir solo está permitido que sus autoridades duren en el cargo un año.

En consecuencia la **litis** consiste en determinar si la ratificación de reelección del Agente de Policía de San Felipe Yegachin, acordada en la Asamblea General Comunitaria es acorde con los principios de libre determinación, autonomía y autogobierno que se deben de observar en aras de salvaguardar los derechos de las comunidades indígenas.

Especificidad de la comunidad:

No obstante que el tema no sea objeto de la litis, pues no es motivo de agravio alguno, pero este cuerpo colegiado estima importante señalar la especificidad de esta comunidad, particularmente en la forma en que ejercen el derecho al voto sus migrantes, mismo que según informe de la Secretaria de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, integra su sistema normativo interno.

Conforme a la norma de esta comunidad, **las personas originarias de San Felipe Yegachin, ya sea que tenga la calidad de migrantes o que residan fuera de la comunidad, tendrán el derecho de tomar participación en el proceso electoral de la comunidad, ejerciendo su voto a través de un familiar que reside en la comunidad.** Por ello, cada ciudadano que vive en la comunidad puede representar a un número determinado de familiares, es decir el ciudadano que emite el voto puede votar por sus familiares que radican fuera de la comunidad, siempre y cuando el ciudadano ausente, esté al corriente de las cooperaciones o hubiese cumplido en su momento con el sistema de cargos existente en la Agencia

Municipal. Al momento que el ciudadano residente en la Agencia decida que los votos de sus familiares ya no sean tomados en cuenta, lo deberá manifestar, ya sea ante la autoridad municipal o ante la misma asamblea.

Ahora bien, se recalca que es importante tomar en cuenta ésta especificidad política cultural, toda vez que al valorar las actas de asambleas electivas que obran en autos, la votación de los migrantes ha sido fundamental en los resultados de los temas que son sometidos a consideración de la asamblea general comunitaria. Tal es el caso de del acta de la asamblea general comunitaria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil catorce, en donde se sometió a consideración si se ratificaba o no, el nombramiento de las autoridades realizado mediante asamblea de fecha catorce de diciembre anterior, optando la mayoría de los ciudadanos ratificar dicho nombramiento.

De lo anterior, surge el siguiente cuestionamiento, **¿viola el principio de intransferibilidad del voto el sistema normativo interno de una comunidad indígena que permite que un ciudadano represente o emita más de un voto en un proceso electoral o forma parte de su libre determinación en cuanto a su organización política?**

Con base en tal interrogante, es importante señalar que el artículo 2o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir, asimismo en sus fracciones I, III y VII el mencionado precepto les reconoce la autonomía para:

a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I).

b) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. (fracción III).

b) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. (fracción VII).

Bajo el contexto normativo internacional, nacional y local, se infiere que sólo con un alto grado de autonomía es posible el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, pero también su supervivencia cultural, para arribar a la conclusión que es regla para el intérprete la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía, como lo es el principio de pluralidad étnica, cultural y política de nuestro país. Esta regla supone que al ponderar los intereses que puedan enfrentarse en un caso concreto al interés de la preservación de la diversidad étnica del Estado Mexicano, sólo serán admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades, cuando se cumplan las condiciones consistente en que se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía; que se trate de la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas.

En esa tesitura, tenemos que tales derechos colectivos no son absolutos, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal. Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente a sus autoridades dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.

A partir de estas premisas, es posible deducir que en las elecciones municipales que tengan por objeto la elección de representantes de un pueblo o comunidad indígena para la integración de un ayuntamiento, deben necesariamente aplicarse en el proceso comicial los usos y costumbres propios de la comunidad, sin que, para ello, tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección occidental o bien del sistema de partidos políticos, contemplados en la Constitución, ya que se trata del reconocimiento de otras formas diferentes de sufragar, como los que se practican en las diversas comunidades indígenas que componen el país y que se encuentran reconocidos en la misma Ley Fundamental.

Los derechos político-electorales de los indígenas en su ámbito interno, son los que se ejercen en las comunidades para

elegir a sus autoridades tradicionales, su sistema de gobierno y la forma en que esas autoridades son electas.

La diferencia entre las **formas de sufragar** en el sistema por usos y costumbres y el sistema de partidos, se puede observar en el siguiente cuadro comparativo.

SISTEMA POR USOS Y COSTUMBRES	SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS
<p>Formas de elección del cargo público:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Voto libre, • No necesariamente secreto (urnas), sino se emite el sufragio en forma pública, ya sea por lista, en pizarrón, por filas, jerarquías, a mano alzada, por colocación en la plaza, aplausos, aclamación. • No necesariamente directo, personal e intransferible, sino que en algunas comunidades sus ciudadanos que emigran al extranjero o a otras partes del país, transfieren sus voto a sus familiares, siempre y cuando hayan cumplido en la comunidad con ciertos requisitos que les permitan salvaguardar sus identidad y pertenencia de su pueblo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Voto libre, • secreto, • directo, • personal e • intransferible

Del cuadro anterior se puede señalar que los principios constitucionales que rigen a toda elección occidental o de sistema de partidos políticos ***no son exactamente aplicables a las elecciones realizadas por el sistema de usos y costumbres;*** para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.

Para el caso que nos ocupa, podemos señalar que **no se viola el principio de intransferibilidad del voto**, ya que esta práctica de votación es avalada por el máximo órgano democrático de la comunidad, como lo es la asamblea general

de ciudadanos, por lo que cuenta con la legitimidad interna de dicha práctica, más aun cuando no fue motivo de impugnación ni de agravio alguno en la presente demanda; que si bien es cierto no se cuenta con un acta en la cual se haya determinado la aprobación de la misma, debemos recordar que el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas son inminentemente orales, por lo que no podemos exigirle la escritura de la referida acta ni mucho menos formalismos innecesarios, máxime que estamos ante una comunidad con una alta marginación; sin embargo, del informe rendido por la Secretaria de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se desprende que **esta ha sido la forma en los ciudadanos ausentes manifiestan su votación, no solo en las asambleas electivas, sino también en cualquier tema en donde se requiera la aprobación de la asamblea, por ejemplo, definir las cooperaciones para pagar el mantenimiento de los instrumentos musicales de la banda de música de la agencia, tal como consta en el acta de asamblea de fecha primero de mayo de dos mil once.**

Contexto del caso:

En los últimos años, en la Agencia de Policía de San Felipe Yegachin, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, celebró asambleas comunitarias para elegir a sus autoridades tradicionales en los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, mismas que no fueron impugnadas.

Ahora bien para el caso que nos ocupa es pertinente señalar que nombramientos de **ciudadanos Moisés Lorenzo Juárez Franco, Manuel Alejandro Franco Ramos y Leoncio Ramos Juárez como Agente de Policía Propietario, Agente de Policía suplente y Secretario respectivamente** para los

periodos dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, se desarrollaron de la siguiente manera:

Primer nombramiento:

En la asamblea general comunitaria de **nueve de diciembre del dos mil doce**, se eligieron a las autoridades de la Agencia de Policía para el **periodo dos mil trece**, con la asistencia de ciento sesenta y siete ciudadanos de los doscientos uno registrados en el censo, de los cuales solo obran **ciento treinta y un firmas** en el acta respectiva.

CARGO	NOMBRE	PROPIETARIO/ SUPLENTE
<u>Agente</u>	<u>Moisés Lorenzo Juárez Franco</u>	<u>Propietario</u>
<u>Agente</u>	<u>Manuel Franco Ramos</u>	<u>Suplente</u>
<u>Secretario</u>	<u>Leoncio Ramos Juárez</u>	<u>Propietario</u>
Primer teniente	Rey Alfonso López Muñoz	Propietario
Ayudante	Wuilber López Jiménez	Propietario
Ayudante	Marco Antonio López Ramos	Propietario
Ayudante	Celestino Natalio Ramos Juárez	Propietario
Segundo Teniente	Alfredo Franco Ramos	Propietario
Ayudante	Doroteo López Cruz	Propietario
Ayudante	Gabriel Jiménez Ramos	Propietario
Ayudante	Fernando López Rodríguez	Propietario

Primera reelección:

Para elegir a las autoridades de la Agencia de Policía para el **periodo dos mil catorce**, en fecha **diecisiete de noviembre de dos mil trece**, se realizó la Asamblea General Comunitaria, con la asistencia de ciento ochenta y dos ciudadanos, de los doscientos dieciocho registrados en el censo, de los cuales solo obran **ciento ochenta firmas** en el acta respectiva, resultando electas las siguientes personas:

CARGO	NOMBRE	PROPIETARIO/ SUPLENTE
Agente	Moisés Lorenzo Juárez Franco	Propietario
Agente	Manuel Franco Ramos	Suplente
Secretario	Leoncio Ramos Juárez	Propietario
Primer teniente	Gabriel Jiménez Ramos	Propietario
Ayudante	Armando Valentín López Muñoz	Propietario
Ayudante	Gerardo Gutiérrez López	Propietario
Ayudante	Efrain Manolo Ramos Jarquin	Propietario
Segundo Teniente	Fernando López Rodríguez	Propietario
Ayudante	Jerónimo Ramos Juárez	Propietario
Ayudante	Jorge Gutiérrez Muñoz	Propietario
Ayudante	Eleazar López Rodríguez	Propietario

Lo cual demuestra que por mayoría de votos **la asamblea comunitaria vuelve a reelegir por un año más a los ciudadanos Moisés Lorenzo Juárez Franco, Manuel Alejandro Franco Ramos y Leoncio Ramos Juárez, como Agente de Policía Propietario, Agente de Policía suplente y Secretario respectivamente;** sin que dicha asamblea hubiera sido impugnada, o en su caso, la reelección de sus autoridades hubiese sido una circunstancia de inestabilidad en la Agencia. Máxime que de las constancias que obran en autos no se advierte que en dicha asamblea hubiere irregularidades en el desarrollo de la misma.

Segunda reelección:

Para elegir a las autoridades de la Agencia de Policía para el **periodo dos mil quince**, en fecha **catorce de diciembre de dos mil catorce** se realizó la Asamblea General Comunitaria, con la asistencia de ciento sesenta y ocho ciudadanos, de los doscientos dos registrados en el censo, de

los cuales solo obran **ciento cuarenta y siete firmas** en el acta respectiva, resultando electas las siguientes personas:

CARGO	NOMBRE	PROPIETARIO/ SUPLENTE
Agente	Moisés Lorenzo Juárez Franco	Propietario
Agente	Manuel Alejandro Franco Ramos	Suplente
Secretario	Leoncio Ramos Juárez	Propietario
Primer teniente	Marcelo Juárez Rodríguez	Propietario
Ayudante	Pedro Benítez Ortiz	Propietario
Ayudante	Misael López Ramos	Propietario
Ayudante	Edgar Rafael López Martínez	Propietario
Segundo Teniente	Jaime Muñoz Juárez	Propietario
Ayudante	Adán Ramos Juárez	Propietario
Ayudante	Manuel Juárez Ramos	Propietario
Ayudante	Eusebio Martínez Muñoz	Propietario

Así pues, la asamblea comunitaria nombra para ocupar por tercera ocasión consecutiva los cargos de Agente de Policía Propietario, Agente de Policía suplente y Secretario a los ciudadanos Moisés Lorenzo Juárez Franco, Manuel Alejandro Franco Ramos y Leoncio Ramos Juárez, respectivamente. Situación que generó descontento en algunos de los asistentes a la asamblea, ya que exigían que se nombraran como autoridades a personas nuevas, toda vez que el c. Moisés Lorenzo Juárez Franco, ya había sido elegido por dos años continuos como agente de policía, sin embargo, por mayoría de votos la asamblea determina que sea reelecto. No obstante que los inconformes abandonaron la asamblea, ésta continuó con el nombramiento de las restantes autoridades y su posterior clausura. Situación que se describe en el acta de esa fecha y que obra en autos.

Derivado de lo anterior, los ciudadanos inconformes, mediante escrito presentado ante el Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, manifestaron su oposición a la reelección de sus autoridades, por ser contrario a sus usos y costumbres; razón por la cual el agente de policía convocó a una asamblea general extraordinaria, la cual se realizó el veintiocho de diciembre de dos mil catorce.

Ratificación de la segunda reelección:

A partir de lo anterior, el veintiocho de diciembre de dos mil catorce, con la asistencia de **ciento veintiocho ciudadanos**, de los doscientos dos registrados en el censo, de los cuales solo obran **ciento once firmas** en el acta respectiva; se llevó a cabo una asamblea general comunitaria extraordinaria a efecto de someter a consideración lo siguiente: 1.- si ratificaba el acta de asamblea de catorce de diciembre anterior en donde se reeligió por un segundo año consecutivo para ocupar los cargos de Agente de Policía Propietario, Agente de Policía suplente y Secretario a los ciudadanos Moisés Lorenzo Juárez Franco, Manuel Alejandro Franco Ramos y Leoncio Ramos Juárez, respectivamente; o 2.- se revocaba el acta de asamblea de catorce de diciembre anterior y a través de una nueva elección se nombraban a nuevas autoridades. Quedando la votación de la siguiente manera:

	VOTOS
Ratificación del Acta de Asamblea	123
Revocación del acta de asamblea y elección de nuevas autoridades.	4

Análisis de los agravios:

En cuanto hace al estudio de fondo del presente asunto, de las inconformidades que plantean los actores, se advierte lo siguiente:

1.- Que se anule la elección en donde salió reelecto por segunda ocasión el ciudadano Moisés Lorenzo Juárez Franco, sumando con éste tres periodos consecutivos como agente municipal, lo cual contraviene los usos y costumbres de la agencia.

2.- Que se convoque a una nueva asamblea sin la participación como candidatos a los habitantes que llevan dos periodos consecutivos en la agencia y pretenden este tercer periodo, en orden y en apego a sus usos y costumbres.

Aunado a lo anterior, este Tribunal en **suplencia de la queja** advierte que de los anexos del escrito de demanda, se encuentra un documento en copia simple de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, dirigido al Presidente Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, en el que plantean las siguientes irregularidades:

3.- Inconformidad con la asamblea de fecha veintiocho de diciembre de dos mil catorce, en donde se ratifica la asamblea de catorce de diciembre de dos mil catorce en donde se reeligió a los ciudadanos Moisés Lorenzo Juárez Franco, Manuel Alejandro Franco Ramos y Leoncio Ramos Juárez, como Agente Policía Propietario, Agente de Policía suplente y Secretario respectivamente, por ser violatorio de sus usos y costumbres.

4.- Que a la asamblea de ratificación de veintiocho de diciembre de dos mil catorce el Presidente Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, envió por parte del Ayuntamiento al Coordinador de Colonias y Agencias, Imeldo Uriel Ramos

López, persona que tiene intereses personales y familiares en San Felipe Yegachín, ya que solo se presentó a ratificar el acta de la asamblea anterior.

En cuanto hace al estudio de los agravios planteados, por metodología los agravios primero, segundo y tercero se estudiarán de manera conjunta: **1.-** Que se anule la elección en donde salió reelecto por segunda ocasión el ciudadano Moisés Lorenzo Juárez Franco, sumando con éste tres periodos consecutivos como agente municipal, lo cual contraviene los usos y costumbres de la agencia; **2.-** Que se convoque a una nueva asamblea sin la participación como candidatos a los habitantes que llevan dos periodos consecutivos en la agencia y pretenden este tercer periodo, en orden y en apego a sus usos y costumbres; y **3.-** Inconformidad con la asamblea de fecha veintiocho de diciembre de dos mil catorce, en donde se ratifica la asamblea de catorce de diciembre de dos mil catorce en donde se reeligió a los ciudadanos Moisés Lorenzo Juárez Franco, Manuel Alejandro Franco Ramos y Leoncio Ramos Juárez como Agente Policía Propietario, Agente de Policía suplente y Secretario respectivamente, por ser violatorio de sus usos y costumbres.

1.- Al respecto es preciso señalar que el **catorce de diciembre del dos mil catorce**, la asamblea general comunitaria por mayoría de votos eligió para un tercer periodo consecutivo a los ciudadanos Moisés Lorenzo Juárez Franco, Leoncio Ramos Juárez y Manuel Franco Ramos como Agente Policía Propietario, Agente de Policía suplente y Secretario respectivamente, así como a las demás autoridades que fungirían para el periodo dos mil quince.

2.- El veintiocho de diciembre del dos mil catorce, debido a las diversas inconformidades planteadas con la asamblea de

catorce de diciembre previo, se puso a consideración de la asamblea si se ratificaban los nombramientos de las autoridades de la Agencia de Policía de San Felipe Yegachín para el periodo **dos mil quince**, o se nombraba a nuevas autoridades, para lo cual, la ciudadanía expresó su voluntad, obteniéndose los siguientes resultados: **ciento veintitrés votos** (123) a favor de la ratificación de los nombramientos realizados en la asamblea anterior, y **4 votos** (4) a favor de elegir a nuevas autoridades para el periodo dos mil quince.

Asambleas electivas que se encuentran consignadas en las actas correspondientes, mismas que obran en autos, y que con fundamento en el artículo 16, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se les concede valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

En vista de lo anterior, resulta evidente que la Agencia Municipal de San Felipe Yegachín, celebró elecciones en el año dos mil catorce, para elegir a sus autoridades para el periodo dos mil quince, en donde la Asamblea General Comunitaria correspondiente de catorce de diciembre del dos mil catorce, **en uso de su libre determinación nombró para un tercer periodo consecutivo a los ciudadanos** Moisés Lorenzo Juárez Franco, Manuel Franco Ramos y Leoncio Ramos Juárez, como Agente Policía Propietario, Agente de Policía suplente y Secretario respectivamente.

Por otra parte, el Subsecretario de Asuntos Indígenas mediante oficio SAI/SDI/027/2015 informa que ***“la reelección de las autoridades tradicionales en San Felipe Yegachín se permite siempre y cuando la comunidad constituida en asamblea sea quien lo determine”***, asimismo, agrega que “se

tuvo conocimiento que con anterioridad al año dos mil doce no se había presentado un caso de reelección, en los años recientes, en el caso del Agente de Policía hoy en funciones, donde la asamblea determinó proceder a reelegir a sus autoridades, en efecto el actual agente municipal Moisés Juárez Franco, resultó electo a dicho cargo desde la asamblea del año dos mil doce, para ejercer en el periodo dos mil trece, debido a su buen desempeño, en el año dos mil trece fue reelecto para fungir en el año dos mil catorce y en éste año nuevamente, fue reelecto para fungir en el año dos mil quince. En esta última elección obtuvo ciento sesenta y ocho votos de un total de doscientos dos”. De igual forma informa el mencionado subsecretario, que “a decir de los ciudadanos, han procedido de esta manera, es decir reeligiendo a su agente municipal, por el buen desempeño que ha tenido, prestando atención a los distintos problemas existentes en la comunidad y dando apoyo importante a las instituciones educativas, de salud, etc., asimismo esta administración ha dejado de cobrar por los servicios que en los anteriores años cobraban a los ciudadanos”.

A dichas documentales públicas adminiculadas entre sí con fundamento en el artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se les concede valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

En consonancia con lo anterior, y atendiendo a los principios de pluralismo jurídico; el derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de

autoridades, los cuales se encuentran reconocidos en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII, VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Derechos reconocidos también en los artículos 16, párrafo 1 y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 255, párrafos 2, 3, 4 y 7, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para este Tribunal Electoral Local, anular la Elección del Agente Policía Propietario, Agente de Policía suplente y Secretario, de la Agencia de Policía de San Felipe Yegachín, Miahuatlán de Porfirio Díaz, a efecto de realizar una nueva en la que se nombren a ciudadanos que no hayan sido autoridades en la Agencia de Policía de forma consecutiva, es decir, en donde no exista reelección, sería una medida que carecería de razonabilidad ya que incidiría de manera desproporcionada en la voluntad de la comunidad, misma que fue expresada en la asamblea general comunitaria de catorce de diciembre de dos mil catorce y ratificada en posterior asamblea de fecha veintiocho de diciembre siguiente, además de pasar por alto la libre determinación de la comunidad y su derecho al autogobierno, máxime de las actas de las referidas asambleas se observa una asistencia de ciento sesenta y ocho ciudadanos en la primera de ellas y ciento veintiocho en la segunda asamblea, suficiente para darle la legitimidad política para ejercer el cargo que les fue conferido.

Una vez expuesto lo anterior, se llega a la conclusión que la asamblea impugnada no puede ser declarada nula, ya que los actores no pueden manifestar que va en contra del Sistema Normativo Interno de la comunidad que el Agente Policía Propietario, Agente de Policía suplente y Secretario duren más de un año en el cargo, **puesto que ha sido voluntad de la asamblea general comunitaria en uso de su derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, al autogobierno y autonomía comunitaria, ratificar la reelección de sus autoridades tradicionales por un tercer periodo consecutivo.** Máxime que el año inmediato anterior, mediante asamblea general comunitaria del diecisiete de noviembre de dos mil trece, fue voluntad de la asamblea reelegir por primera ocasión a los mismo ciudadanos en los cargos de Agente Policía Propietario y Secretario para el periodo dos mil catorce, sin que esta decisión hubiese sido impugnada.

Finalmente, los actores formulan como agravio, 4.- que a la asamblea de ratificación de veintiocho de diciembre de dos mil catorce el Presidente Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, envió por parte del Ayuntamiento al Coordinador de Colonias y Agencias, Imeldo Uriel Ramos López, persona que tiene intereses personales y familiares en San Felipe Yegachín, ya que solo se presentó a ratificar el acta de la asamblea anterior.

Del planteamiento de dichos agravios se advierte que las afirmaciones que revisten resultan genéricas e imprecisas, sin que los actores hayan aportado pruebas para acreditar su dicho en términos del artículo 15, numeral 2, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el estado de Oaxaca, ya que el que afirma está obligado a probar.

Y aún en suplencia de la queja, esta autoridad jurisdiccional no advierte que de autos se desprenda que se acrediten las afirmaciones hechas por los actores, puesto que, en el caso, lo que señala es la violación del principio de equidad en la contienda debido a que en la asamblea de ratificación de veintiocho de diciembre de dos mil catorce el Presidente Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, envió por parte del Ayuntamiento al Coordinador de Colonias y Agencias, Imeldo Uriel Ramos López, persona que es familiar del Agente de Policía Propietario y del Secretario de San Felipe Yegachín, ya que solo se presentó a ratificar el acta de la asamblea anterior.

En específico, en el contenido de el acta de la asamblea de veintiocho de diciembre de dos mil catorce, si bien es cierto aparece el nombre y firma del ciudadano Imeldo Uriel Ramos López, en su calidad de Coordinador de Colonias y Agencias, no se consignan en la referida acta, ni en autos, actos que guardan relación con las afirmaciones hechas por los actores.

En específico, en el contenido del acta de asamblea de veintiocho de diciembre de dos mil catorce, no se consignan actos que guarden relación con las conductas expuestas, ya que al ser públicas las asambleas generales comunitarias, era precisamente en éstas donde la parte actora o en su caso la ciudadanía, tenían que hacer los señalamientos antes especificados, y presentar en su caso las probanzas respectivas para que la comunidad determinara lo conducente.

Lo anterior es así, puesto que las Irregularidades planteadas pueden resultar graves, en términos del artículo 96 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin embargo, la ley exige que para que pueda declararse la nulidad de una elección en el régimen de sistemas normativos internos,

las irregularidades planteadas deben encontrarse plenamente probadas, lo cual en el caso concreto no acontece, aún en suplencia de la queja, motivos por los cuales resultan infundados los agravios en estudio.

Quinto. Efectos de la Sentencia. Se confirma el acta de asamblea general comunitaria de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, y en consecuencia se confirma la validez de la elección agente y secretario de la Agencia de Policía de San Felipe Yegachín, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Sexto. Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a la autoridad responsable, con copia de la presente sentencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 28 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

Único: Se confirma el acta de asamblea general comunitaria, de veintiocho de diciembre de dos mil catorce, que ratificó la elección de de las autoridades de la Agencia de Policía de San Felipe Yegachín, Miahuatlán de Porfirio Díaz, realizada en asamblea general comunitaria de fecha catorce de diciembre de dos mil catorce.

Notifíquese a las partes en términos del considerando sexto de esta determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, y los Magistrados Propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el Secretario General José Antonio Carreño Jiménez, que autoriza y da fe.